



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: REVISIÓN – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 20001-22-14-002-**2021-00128-00**
DEMANDANTE: LUIS ÉMIRO SÁNCHEZ ALFONSO
DEMANDADO: JORGE OCTAVIO TAPIAS
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el presente asunto, efectuada la revisión de rigor establecida en los artículos 355 al 357 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda mediante la cual Luis Emiro Sánchez Alfonso interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida el 1 de octubre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, a fin de que la parte interesada subsane las siguientes deficiencias:

1.- Deberá delimitar o precisar los hechos sobre los cuales cimenta la causal primera de *“haber encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”*. Lo anterior, comoquiera que el fundamento fáctico expuesto en la demanda nada dice al respecto, en ella se limitó el recurrente a exponer los hechos del proceso que desencadenó la sentencia objeto de revisión, pero no expone las circunstancias configurativas de las causas invencibles que impidieron el aporte de los *“documentos”*.

2.- Deberá aportar los instrumentos efectivos para acreditar la causal esgrimida, pues los recibos de pago que aportó, como forma de acreditar que sí canceló oportunamente los cánones de arriendo, a excepción del correspondiente a junio de 2019, son inadmisibles en esta específica sede, pues debe tratarse de

a) **documentos preexistentes a la demanda genitora del proceso cuya sentencia se pide revisar o que existan por lo menos desde el vencimiento de la última oportunidad procesal para aportar pruebas;** b) documentos trascendentales, es decir, que habrían variado la decisión contenida en la sentencia impugnada en revisión; c) imposibilidad de aducirlos tempestivamente por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, explicando, como es obvio en qué consistió la causa extraña que impidió el aporte. CSJ SC, 17 mar. 2014, rad. 2013-02413, entre varios pronunciamientos, reiterada en AC4099-2021. (Resaltado ajeno)

Característica que la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha calificado

Como condición sine qua non determinante del éxito del recurso de revisión, es indispensable probar, de modo fehaciente, los concurrentes elementos a continuación expuestos: (a) que las pruebas documentales de que se trate hayan sido halladas ulteriormente al momento en que fue proferido el fallo, habida cuenta que la prueba de eficacia en revisión y desde el punto de vista que se está tratando, debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción [...] de donde se sigue que no constituyendo esa pieza documental -bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente al material probatorio recogido en el proceso, la predicada injusticia de esa resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido. Sentencia 237 de 1º de julio de 1988, citada en CSJ SC 5 dic. 2012, rad. 2003-00164-01, reiterada en AC4031-2021.

Así las cosas, comoquiera que el recurso se sustenta en que dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado se afirmó, sin ser cierto, que el recurrente adeudaba los cánones de noviembre de diciembre de 2017, todo el 2018 y de enero a junio de 2019, lo que se espera son las documentales que acrediten esas afirmaciones. No obstante, se aportaron como anexo de la demanda de revisión recibos que dan cuenta al parecer de pagos realizados, pero desde junio de 2019 en adelante, es decir no cumplen el requisito de **preexistencia**.

3.- Acreditar la presentación de los respectivos derechos de petición ante la entidad financiera Coomultrasan, como forma de demostrar que trató por sus propios medios de conseguir la información relativa a los productos financieros y movimientos de cuenta del demandante en el juicio de restitución, señor Jorge Octavio Tapia, en los términos requeridos en el acápite de pruebas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso.

4.- Acreditar el envío de la demanda por los canales digitales de los vinculados o, si los desconoce, por medio físico. Lo cual también hará con el

escrito de subsanación que aporte, conforme exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, se concede a la parte interesada el término legal de cinco días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Augusto González Duarte como apoderado del recurrente.

La secretaría, ejecutoriado este proveído, ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and vertical strokes, positioned over a horizontal line.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado